Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos (Expte. N° 437/25)**, venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N° 893/25), por haber interpuesto el demandado en fecha 07/10/2025 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 606/25 de fecha 01/10/25.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resolvió: *Fijar alimentos provisorios a favor de <Persona 4>, <DNI 2>, nacido el 3/11/23; y <Persona 3>, <DNI 3>, nacido el 10/10/18, a cargo de <Persona 2>, <DNI 4>, en el 50% de la totalidad de la canasta básica de crianza de la franja etaria de <Persona 3> (6 a 12 años), que hoy representa $ 271.091,50 (la canasta asciende a $542.183 mensuales) y en el 50% de la totalidad de la canasta básica de crianza de la franja etaria de la <Persona 4> (1 a 3 años), que hoy representa $ 256.703 (la canasta asciende a $513.406 mensuales)*

2.- Intimar al alimentante, <Persona 2>, a que en el término de 5 (cinco) días de notificado proceda a depositar la suma fijada en concepto de cuota alimentaria del mes en curso (octubre 2025). En lo sucesivo deberá ser abonada mensualmente del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta de alimentaria que se abrirá al efecto. Hasta tanto deberá depositarlo en la cuenta de titularidad de <Persona 1>, <DNI 1>, que ella denunciará…".

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial el día 15/10/25.

En la presentación, expresa cinco agravios. Así, en primer lugar, cuestiona la referencia tomada por la jueza para evaluar la posibilidad económica para afrontar su obligación como alimentante.

Al respecto, entiende que le causa perjuicio que la magistrada no haya tenido en cuenta los recibos aportados como prueba, de los cuales surge que el sueldo que percibe no es el señalado en el fallo, ya que se ha tomado el monto bruto y no el ingreso neto. Considera que, en el fallo se omitió considerar que él también tiene derecho a un nivel de vida digno.

En segundo término, se refiere el apelante a la alegada imposibilidad de la actora de acceder a un trabajo estable. Ello, por cuanto considera que la jueza no tuvo en cuenta que los niños concurren por la mañana a la escuela, y por la tarde el menor asiste al jardín maternal. De acuerdo al régimen de comunicación, tres días a la semana se encuentra con sus hijos. Con ambos hasta las 18 horas, momento en el que el menor ingresa al jardín maternal y a partir de allí hasta las 21 horas solo con el mayor.

Sostiene que le causa agravio, que la jueza no tuvo en cuenta que se encuentra aportando el 20% de su sueldo como cuota alimentaria de su hijo mayor, lo que no es óbice para la fijación de una nueva cuota para <Persona 3> y <Persona 4>, pero entiende que la magistrada no tuvo en cuenta lo que se fue depositando.

Agrega, que el fallo tampoco contempla que los niños almuerzan, meriendan y cenan con él, los días de la semana que están a su cargo. Tampoco contempló que les compra ropa, útiles y atiende gastos escolares y que están incluidos en la obra social, todo ello además de la cuota alimentaria que deposita. Es decir que es un padre presente que colabora con las tareas de cuidado.

Por último, se agravia en cuanto la sentencia que recurre, nada dice con relación a la vivienda que fuera el hogar conyugal, en el que permanece viviendo la señora <Persona 1>. Ello, por cuanto le resulta imposible alquilar, debido a lo costoso de las locaciones y a las obligaciones que asume con su ingreso, por lo que convive con su propia madre. Finaliza con petitorio de

estilo.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica conforme lo prevé el art. 269 CPCCCh y en subsidio contesta traslado.

Sostiene que la jueza a quo en su resolutorio, valoró el carácter de los alimentos provisorios; la verosimilitud del derecho invocado en el escrito de inicio y el peligro en la demora. Concluye que la sentencia se encuentra debidamente motivada de acuerdo al *thema decidendi*, siendo congruente con los hechos alegados en los mismos y la prueba obrante en autos, por lo que solicita que la misma sea confirmada.

II.- Examinada la expresión de agravios, si bien la misma no exhibe rigor técnico acabado, contiene una crítica concreta respecto de los parámetros considerados en el fallo para ponderar la capacidad económica del apelante (sueldo bruto), los aportes en especie y la incidencia de otras obligaciones alimentarias, lo que satisface mínimamente la exigencia de fundamentación recursiva. La jurisprudencia ha sostenido que la deserción constituye una sanción de carácter restrictivo que debe aplicarse con criterio prudente, privilegiando el derecho de defensa *(conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina de Fallos 306:2060, entre otros).*

Cabe recordar, como cuestión preliminar, que lo aquí debatido se circunscribe a una medida cautelar alimentaria, de carácter provisorio, adoptada con el objeto de garantizar la cobertura inmediata de las necesidades del niño, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuota definitiva que eventualmente se fije una vez producida la totalidad de la prueba.

La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que: *"Los alimentos provisorios tienen por finalidad asegurar la subsistencia del niño mientras se sustancia el*

proceso principal, por lo que su fijación debe atender a un criterio de prudencia y verosimilitud, sin exigir un examen exhaustivo de los ingresos de las partes" (CNCiv., Sala H, "S., M. c/ B., J.", 12/09/2024).

Dicho esto, cabe efectuar el análisis de los agravios expresados por la parte demandada. Así, en primer lugar, el apelante sostiene que la sentencia no ponderó acertadamente su capacidad económica.

Al respecto, se advierte que la jueza de grado fundó adecuadamente su decisión al vincular la cuota alimentaria con la Canasta de Crianza del INDEC, herramienta objetiva que ha sido expresamente validada por la jurisprudencia como parámetro idóneo para cuantificar las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha sostenido que: *"La Canasta de Crianza elaborada por el INDEC constituye un indicador objetivo y razonable para estimar el costo mínimo de manutención de los hijos, sin perjuicio de las particularidades que puedan acreditarse en cada caso" (CNCiv., Sala F, "R., L. c/ M., J.", 21/03/2025).*

Así, consideramos que la fijación del 50% de dicha canasta se compadece con el carácter provisorio de la medida y que por su naturaleza se define en un acotado ámbito de prueba.

En anteriores oportunidades hemos expresado que, con relación a los alimentos provisorios, no se requiere de certeza plena sobre los ingresos del alimentante, bastando la verosimilitud del derecho y la necesidad del alimentado.

Cualquier discusión más profunda sobre ingresos, patrimonio o nivel de vida deberá ser canalizada en el marco del proceso principal, con amplitud probatoria, lo que torna improcedente el agravio en este estadio.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona que la jueza a quo no habría ponderado la disponibilidad real de la actora para alcanzar un empleo

estable, apoyando sus dichos en el acuerdo al que arribaron las partes respecto del cuidado personal.

Como anticipamos en el análisis del anterior agravio, en atención a los datos obrantes en autos y la provisoriedad de la medida, en esta etapa liminar no es posible efectuar una determinación exhaustiva y definitiva de la capacidad económica de las partes.

En relación con el agravio referido a la cuota alimentaria que abona el apelante por su hijo mayor, conforme lo reconoce el propio presentante, no obsta a la fijación de cuota para los niños aquí involucrados.

Por otra parte, es posible afirmar que las razones esgrimidas en este punto, no superan el nivel conjetural, carecen de fundamento concreto respecto de lo que tuvo en cuenta la magistrada para fallar como lo hizo.

Respecto de los gastos afrontados durante los días en que los niños permanecen con el progenitor cabe decir que constituyen cumplimiento parcial de la obligación alimentaria, pero no sustituyen la cuota dineraria, pues los gastos estructurales subsisten en cabeza del progenitor conviviente.

La jurisprudencia ha reiterado que el cumplimiento del régimen de comunicación no compensa ni extingue la obligación alimentaria (CNCiv., Sala G, 30/09/2020).

Por último, y con relación a la vivienda, la circunstancia de residir con su madre, alegada por el señor <Persona 2>, no configura por sí sola, causal de reducción significativa de la cuota, máxime cuando los niños también requieren vivienda adecuada en el hogar materno.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que no solo el agravio no expresa razones atendibles, sino que aparece como prematura atento el tratamiento cautelar que tiene el establecimiento de alimentos provisorios.

De lo expuesto se desprende que la resolución apelada se encuentra

debidamente fundada, respeta el *interés superior del niño* (art. 3 CDN, art. 706 inc. c CCyC), se ajusta a la naturaleza provisoria de la medida y adopta un criterio objetivo y razonable al fijar la cuota alimentaria, por lo que los agravios esgrimidos no alcanzan a conmover sus fundamentos.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 5> en 8 JUS y los de las Ab. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2°) CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 606/25 de fecha 01/10/25, dictada por el Juzgado de Familia N°3.
3°) IMPONER las costas de la alzada al apelante, en su condición de vencido (art. 69 CPCC).
4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. <Persona 5> en 8 JUS y los de las Ab. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria). **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2026 SIF.